

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187F)¹

EDUARDO MORALES CRUZ
Y OTROS

Demandantes Peticionarios

v.

REY RIVERA RODRÍGUEZ Y
OTROS

Demandados Recurridos

KLAN202100058

Apelación (se acoge
como *certiorari*)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Salinas

Caso Núm.:
GM2020CV00436
(Salón 202)

Sobre:
Cobro de Dinero
Ordinario y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2021.

Los peticionarios comparecen mediante un recurso que acogemos como *certiorari* por recurrir de una determinación interlocutoria emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas, el 16 de noviembre de 2020. Mediante esta, el foro primario denegó la solicitud de anotación de rebeldía presentada en contra de los recurridos. Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

En el presente caso de daños y perjuicios, los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Dictar Sentencia* el 5 noviembre de 2020, reiterada mediante otra moción

¹ Mediante Orden DJ 2019-187F, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

presentada el 13 de noviembre de 2020.² El Tribunal de Primera Instancia, por su parte, declaró ambas mociones no ha lugar por el momento, mediante órdenes emitidas y notificadas el 16 de noviembre de 2020. En desacuerdo, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración de Anotación de Rebeldía Conforme a la Regla Número Uno de las de Procedimiento Civil* el 15 de diciembre de 2020.³ De igual manera, el foro de primera instancia denegó dicha moción y así lo notificó el 30 de diciembre de 2020 mediante una resolución en la cual esbozó los fundamentos para su determinación.

Aún inconformes, los peticionarios plantean ante este Tribunal de Apelaciones que la denegatoria de la anotación de rebeldía constituyó un error por parte del foro recurrido. No obstante, carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos, dado que la solicitud de reconsideración a tal denegatoria se presentó de manera tardía. Veamos.

La Regla 47 de Procedimiento Civil contempla que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia pueda presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución en cuestión. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Es norma establecida en nuestro ordenamiento que los términos de cumplimiento estricto, a diferencia de los términos jurisdiccionales, pueden ser prorrogados por los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Sin embargo, la parte que actúa tardíamente debe hacer constar las

² Luego de verificar las fechas de presentación según se desprenden del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) corroboramos que ambas mociones fueron fechadas incorrectamente por los peticionarios.

³ La moción tiene fecha errónea de 14 de diciembre de 2020, ya que consta en SUMAC que la fecha de presentación fue el día 15 del mismo mes y año.

circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560 (2000). De no hacerlo así, el foro judicial “carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”. *Id.*, pág. 564.

Pertinente a lo antedicho, la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Por tal razón, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

En el caso ante nuestra consideración, la solicitud de anotación de rebeldía fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia mediante una orden emitida y notificada el 16 de noviembre de 2020. Conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, los peticionarios debían presentar su moción de reconsideración dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden; es decir, tenían hasta el 1 de diciembre de 2020 para solicitar reconsideración. No obstante, la solicitud de reconsideración fue presentada el 15 de diciembre de 2020, sin hacer referencia a su incumplimiento con la disposición reglamentaria citada ni esbozar la justa causa que ameritara prorrogar el término de cumplimiento estricto correspondiente. Ante ello, correspondía que el

Tribunal de Primera Instancias denegara de plano la solicitud de reconsideración fuera de término.

Dado que la solicitud de reconsideración fue presentada ante el foro recurrido de manera tardía, no interrumpió el término para acudir mediante recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, resulta evidente que estamos ante un recurso igualmente tardío, toda vez que la orden fue notificada el 16 de noviembre de 2020 y los peticionarios comparecieron ante nosotros el 27 de enero de 2021. Es decir, fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden recurrida y sin justificar de modo alguno tal demora. Véase Regla 32 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 32. Por los fundamentos expuestos y al amparo de la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones